



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003258-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1672-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EDGAR RAUL APARICIO ZAVALA
ENTIDAD : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR DOS (2) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación del señor EDGAR RAUL APARICIO ZAVALA interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 0218-2023-MTC/11, del 6 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de junio de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Nº 001659-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de septiembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 0535-2021-MTC/28, del 15 de marzo de 2021, y de la Resolución Directoral Nº 077-2022-MTC/11, del 3 de marzo de 2022, emitidas por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones y la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, en adelante la Entidad; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario seguido al señor EDGAR RAUL APARICIO ZAVALA, en adelante el impugnante, al momento de precalificación de la falta.
- En ese sentido, a través de la Resolución Directoral Nº 2311-2022-MTC/28, del 6 de octubre de 2022¹, la Dirección General de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor EDGAR RAUL APARICIO ZAVALA, en su condición de Coordinador General en Servicios de Radiodifusión de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, en

¹ Notificado al impugnante el 10 de octubre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta recogida en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil², por haber omitido cumplir con su función prevista en el Anexo 1 del Contrato Administrativo de Servicios N° 00091-2016-MTC/10 referida a: *“Elaborar informes y opiniones legales, concernientes a temas de radiodifusión”*, en concordancia con el artículo 27º de la Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión³ y el primigenio artículo 73º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC.

Al respecto, la Entidad precisó que el impugnante incurrió en el siguiente hecho:

“(…) se atribuye presunta responsabilidad del servidor que en su condición de Coordinador General de Servicios de Radiodifusión, habría omitido cumplir con emitir dentro del plazo de noventa (90) días hábiles el informe legal respecto a la

² **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)”.

³ **Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión**

“Artículo 27º.- Transferencia de los derechos del titular

Los derechos otorgados para la prestación de un servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, siempre que hayan transcurrido al menos dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la autorización y no se configuren alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.

Las solicitudes de transferencia deberán ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días para emitir su pronunciamiento, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada.

Sin perjuicio del plazo antes mencionado, el Ministerio deberá verificar que los socios, accionistas, asociados, directores, representante legal, gerente o apoderado de la persona jurídica adquirente de la autorización, no incurran en lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley.

Asimismo requerirá autorización del Ministerio, la afectación de los derechos conferidos para prestar un servicio de radiodifusión, mediante cesión, gravamen, fideicomiso, arrendamiento u otra forma que, directa o indirectamente, conlleven la pérdida efectiva de la capacidad decisoria o del control del titular sobre la autorización otorgada. Esta sólo puede realizarse luego de haber transcurrido por lo menos un año del otorgamiento de la autorización y se resolverá en un plazo de treinta (30) días, transcurrido el cual, el peticionario podrá considerarla aprobada”.

⁴ **Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC**

“Artículo 73.- La transferencia

La autorización, conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión, podrán ser transferidas, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*solicitud de transferencia de autorización, presentada por el administrado M... T... R... L..., cuyo plazo de atención vencía el **16 de enero de 2018**, siendo que su inacción generó que sea aprobada por aplicación del silencio administrativo positivo, la transferencia de autorización solicitada por el señor M... T... R... L... a favor del señor A... A... R... R..., el **17 de enero de 2018**.*

Precisando que esta resolución ficta que aprobó la transferencia de autorización solicitada, se encontraba incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, adquiriendo el administrado un derecho, como es la autorización adecuada mediante Resolución Viceministerial N° 201-2011-MTC/03, sin cumplir con las condiciones y requisitos para la transferencia solicitada, encontrándose en causal de denegatoria de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, conforme lo sustentó la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones en los Informes N° 0379-2019-MTC/28 y N° 3030-2019-MTC/28.01.

*La situación descrita trajo como consecuencia que mediante Resolución Ministerial N° 0064-2020-MTC/01 de fecha 3 de febrero de 2020, se resuelva declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta producida por aplicación al silencio administrativo positivo, que operó el **17 de enero de 2018**".*

3. El 17 de octubre de 2022, el impugnante presentó sus descargos, contradiciendo los cargos que se le imputan.
4. Con Resolución Directoral N° 0218-2023-MTC/11, del 6 de octubre de 2023⁵ emitida por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, se impuso al impugnante la sanción de suspensión por dos (2) días sin goce de remuneraciones, al acreditarse la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 30 de octubre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0218-2023-MTC/11, alegando los siguientes argumentos:
 - (i) El impugnante indica que las funciones de su cargo solo se limitaban a supervisar las labores del personal a su cargo y no la atención de solicitudes presentadas por los administrados.
 - (ii) Indica que cumplió con verificar que se atiende la solicitud del señor de iniciales M.T.R.L. con la derivación del proyecto de oficio a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones el 12 de diciembre de

⁵ Notificada al impugnante el 10 de octubre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2017, órgano que debía gestionar con la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental la notificación oportuna a fin que el administrado subsane su solicitud.

- (iii) Sostiene que si bien el 5 de enero de 2018 se le deriva la solicitud de transferencia de autorización (escrito con hoja de ruta E-229693-2017), se encontraba a la espera del resultado de la notificación y respuesta del Oficio N° 8853-2017-MTC/28. Agrega que, para la emisión de un informe con opinión favorable a la solicitud de transferencia de autorización se requería la notificación y absolución del requerimiento efectuado con el citado Oficio N° 8853-2017-MTC/28.
- (iv) Afirma que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental reportó el cargo del Oficio N° 8853-2017-MTC/28 el día 18 de enero de 2018 a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, cuando el procedimiento administrativo ya había concluido (16 de enero de 2018).
- (v) No se ha tomado cuenta lo señalado en el Memorando N° 1704-2023-MTC/28, del 20 de septiembre de 2023, a través del cual la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones confirma que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental devolvió el cargo de notificación del Oficio N° 8853-2017-MTC/28 el día 18 de enero de 2018.
- (vi) Sostiene que se presentaron dificultades para la atención de la solicitud de transferencia de autorización:
 - La solicitud del señor M.T.R.L. no podía ser atendida desde el 4 de septiembre de 2017 dado que el administrado todavía no se encontraba reconocido como titular de la autorización, siendo el caso que este reconocimiento recién se produjo el 30 de octubre de 2017 con la emisión de la Resolución Viceministerial N° 1163-2017-MTC/03.
 - La Coordinación General del Servicio de Radiodifusión culminó la evaluación de la solicitud de transferencia de autorización el 12 de diciembre de 2017 (35 días antes del vencimiento del plazo del procedimiento administrativo), a pesar de encontrarse definida la titularidad de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 185-99-MTC/15.03.
 - La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones demoró veintitrés (23) días en firmar el Oficio N° 8853-2017-MTC/28 y enviarlo a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Documental.

- La empresa de courier pudo haber cumplido con su labor de notificar el Oficio N° 8853-2017-MTC/28 con los datos proporcionados por el propio administrado. Agrega que, sus funciones no comprenden el seguimiento de misivas por parte de la empresa de Courier, siendo en todo caso responsabilidad de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones o la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.
 - (vii) Alega que su área contaba con limitaciones de carácter administrativo, situación que generaba dificultades para ejercer todas las funciones de la Coordinación General, tal como consta en el Informe N° 0142-2017-MTC/28 y los Memorandos N°s 4005-2016-MTC/28, 4954-2016-MTC/28, 3472-2017-MTC/28 y 3919-2017-MTC/28
 - (viii) Se vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.
 - (ix) Se vulnera el principio de imparcialidad al no haberse responsabilizado a la Dirección General de Autorización en Telecomunicaciones.
6. Con Oficio N° 0562-2023-MTC/11, del 31 de octubre de 2023, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
7. Mediante Oficios N° 004734-2024-SERVIR/TSC y N° 004735-2024-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹¹ El 1 de julio de 2016.

¹² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

14. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
17. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁵.

¹³ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

¹⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁶ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
19. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
20. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales

Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁶ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

21. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁷, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos

¹⁷ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otro.

(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

22. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
23. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante se encontraba en condición de servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. En ese sentido, esta Sala considera que al haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario después del 14 de septiembre de 2014 por hechos que se suscitaron con posterioridad a dicha fecha, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la imputación de la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057

24. Ahora bien, vemos que en el presente caso también se imputa al impugnante la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo tenor es: *“negligencia en el desempeño de las funciones”*.
25. Sobre la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, este Tribunal ya ha tenido ocasión de emitir numerosos pronunciamientos en los que ha explicado cuál es el contenido de esta falta y cómo es que debe ser vinculada con otras disposiciones que permitan determinar claramente cuál es la conducta proscrita, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. Incluso, el 1 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, en la que se fijaron pautas sobre cómo se debe aplicar la falta en cuestión.
26. En el considerado 31 del precedente vinculante en mención, se indicó: *“este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal". (Resaltado nuestro)

27. Asimismo, este Tribunal indicó en el considerando 32 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que: *"funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento"* (el resaltado es nuestro).
28. Por su parte, los fundamentos 17, 18 y 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, complementan los elementos que deben acreditarse para la correcta configuración de la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en los siguientes términos:

"17. No obstante, se ha advertido que algunas entidades al iniciar procedimientos administrativos disciplinarios a servidores y funcionarios que desempeñan determinadas funciones adicionales al cargo, roles u otros no previstos necesariamente en los instrumentos de gestión, sino que derivan de la observancia de disposiciones de aplicación general, como el caso de los miembros de un Comité de Selección, el área usuaria, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (órgano instructor y órgano sancionador), entre otros; han realizado una imputación distinta a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.

(...)

21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones es necesario que la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.

*29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales **pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas**".*
(Resaltado nuestro)

29. Ahora bien, en el presente caso la Entidad precisó que el impugnante habría incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, habiéndole imputado que, en su condición de Coordinador General en Servicios de Radiodifusión de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, no habría cumplido con emitir informe legal respecto a la solicitud de transferencia de autorización del señor de iniciales M.T.R.L. en el plazo de noventa (90) días hábiles, omisión que habría ocasionado que el citado pedido sea probado por silencio administrativo positivo a pesar de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 74° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

30. Bajo ese contexto, la Entidad señaló que el impugnante habría incumplido con la siguiente función:

- **Función específica contenida en el Anexo 1 correspondiente al Contrato Administrativo de Servicios N° 00091-2016-MTC/10:**

*"-Elaborar informes y opiniones legales, **concernientes a temas radiodifusión**".*
(Resaltado nuestro)

31. En ese orden de ideas, se verifica que se ha efectuado una adecuada vinculación de la falta imputada, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, con una función específica del puesto que ocupada el impugnante al momento de ocurrido los hechos imputados, así se colige que el impugnante tenía como función principal emitir informes y opiniones legales, entre otros de radiodifusión, sobre la procedencia de solicitudes de transferencia de autorizaciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. Cabe señalar que, en el caso especial de las solicitudes de transferencia de autorización permitidas por el artículo 73º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, se advierte que por mandato legal se establece que dichas solicitudes deberán ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, dado que si transcurre dicho plazo sin pronunciamiento, dichas solicitudes podrán considerarse aprobadas. En ese sentido, esta Sala concluye que la función del impugnante de elaborar informes legales debía desarrollarse dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles desde presentada la solicitud, por existir una norma legal que así lo precisa.
33. Ahora bien, con relación a los medios de prueba que acreditan la comisión de la falta imputada, se advierte que la Entidad consideró lo siguiente:
- (i) **Escrito con registro N° E- 229693-2017 del 4 de setiembre de 2017**, a través del cual el señor de iniciales M.T.R.L. solicitó la transferencia de la autorización adecuada por Resolución Viceministerial N° 201-2011-MTC/03 a favor del señor A.A.R.R.
 - (ii) **Oficio N° 8853-2017-MTC/28 de fecha 27 de diciembre de 2017**, con el cual el Director General de Autorizaciones en Telecomunicaciones requirió al administrado documentación para la atención de su escrito N° E-229693-2017.
 - (iii) **Informe N° 0245-2019-MTC/28.01 del 26 de marzo de 2019**, emitido por la Dirección General de Autorización en Telecomunicaciones, en donde se determina lo siguiente:
 - El plazo para atender la solicitud del señor de iniciales M.T.R.L. venció el 16 de enero de 2018, por lo que al 17 de enero de 2018 quedó aprobada la transferencia de autorización por resolución ficta, a favor del señor de iniciales A.A.R.R.
 - No se cumplió con presentar todos los requisitos conforme el numeral 74.2 del artículo 74º, del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, al no haber realizado el Pago por Derecho de Trámite y no haber presentado debidamente la Hoja de Datos personales del señor de iniciales A.A.R.R.
 - (iv) **Resolución Ministerial N° 0064-2020-MTC/01 de fecha 3 de febrero de 2021**, a través de la cual el Ministro de Transportes y Comunicaciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

declaró la nulidad de oficio de la resolución ficta producida por aplicación del silencio administrativo positivo, que operó el 17 de enero de 2018, respecto del procedimiento de transferencia de autorización solicitado con escrito de registro N° E- 229693-2017.

- (v) **Memorando N° 1810-2020-MTC/28, del 19 de noviembre de 2020**, emitido por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, documento que informa lo siguiente:

"(...)

*De la revisión del expediente administrativo (Exp. N° 376007) se desprende que al 16 de enero de 2018 (vencimiento del plazo para la atención de la solicitud), estuvo a cargo de la evaluación y atención del expediente de registro N° E-229693-2017, la abogada L... T... de la Coordinación de Servicios de Radiodifusión (...), quien habría elaborado el Oficio N° 8853-2017-MTC/28 y Memorando N° 6956-2017-MTC/28 del 27 y 28 de diciembre de 2017, respectivamente; siendo que del reporte obtenido del Sistema de Trámite Documentario, **se verifica que luego el expediente administrativo habría sido asignado al abogado Edgar Aparicio Zavaleta, Coordinador General de la Coordinación de Radiodifusión, entre el 5 al 24 de enero de 2018**".*

(...)"

(Resaltado nuestro)

34. De lo expuesto, se colige que la atención de la solicitud autorización de transferencia del señor de iniciales M.T.R.L. se encontraba bajo responsabilidad del impugnante desde el **5 de enero de 2018**, a fin que realice las acciones necesarias para su atención, sea para aprobar o desestimar la citada solicitud hasta antes del **16 de enero de 2018**. Sin embargo, se advierte que recién el **24 de enero de 2018** el impugnante deriva la solicitud del señor de iniciales M.T.R.L. a la servidora de iniciales L.T.Z., es decir, fuera del plazo señalado por Ley para desestimar dicha solicitud.
35. En buena cuenta, se advierte que el impugnante tenía el deber de emitir un pronunciamiento definitivo sobre la solicitud autorización de transferencia del señor de iniciales M.T.R.L. hasta el 16 de enero de 2018, produciéndose una omisión no justificada a esta función en la medida que desde el 5 de enero de 2018 el impugnante se encontraba en la posibilidad de desestimar dicha solicitud al no haberse subsanado debidamente las observaciones advertidas con el Oficio N° 8853-2017-MTC/28 de fecha 27 de diciembre de 2017. Así, se advierte que la omisión incurrida por el impugnante desde el 5 de enero de 2018 generó que se





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

apruebe automáticamente una solicitud de transferencia de autorización que no cumpla con la normativa aplicable.

36. Ahora bien, los argumentos de defensa del impugnante respecto a esta imputación se limita a señalar que se habrían presentado dificultades para la atención de la solicitud autorización de transferencia del señor de iniciales M.T.R.L., en concreto, que no podía emitir pronunciamiento definitivo hasta no tener el resultado de la notificación y respuesta del Oficio N° 8853-2017-MTC/28.
37. Al respecto, debe indicarse que la información respecto a este trámite se encontraba disponible en la hoja de ruta del citado expediente E- 229693-2017 (respecto a la notificación del Oficio N° 8853-2017-MTC/28, la HE-000969-2018), información que era de conocimiento del impugnante, puesto que la citada hoja de ruta le fue derivada al servidor el 5 de enero de 2018, por lo que desde dicha fecha tenía todos los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento a través del informe respectivo y antes del 16 de enero de 2018, siendo este un plazo razonable para desestimar la solicitud del administrado por no cumplir con las observaciones señaladas en el citado Oficio N° 8853-2017-MTC/28.
38. De otro lado, señala que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental reportó el cargo del Oficio N° 8853-2017-MTC/28 el día 18 de enero de 2018 a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, cuando el procedimiento administrativo ya había concluido (16 de enero de 2018). No obstante, debe quedar claramente establecido que la información sobre la notificación del Oficio N° 8853-2017-MTC/28 ya se encontraba disponible para el impugnante desde el 5 de enero de 2018 conforme la hoja de ruta del expediente E- 229693-2017.
39. De lo expuesto, se encuentra debidamente acreditada la comisión de la falta del literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción

40. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

41. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente:

"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

42. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) La continuidad en la comisión de la falta
- j) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.

43. En el presente caso, se advierte que la Entidad emitió pronunciamiento expreso por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cada uno de los criterios de graduación de la sanción, considerando como circunstancias atenuante la alegación referida a que *"(...) existía demasiada carga de expedientes administrativos por el pasivo remitido por la gestión anterior y por los nuevos casos ingresados, además de haberse informado sobre la cantidad insuficiente de personal para la atención de la carga administrativa de expedientes presentada en dicho periodo"*. Sin perjuicio de ello, se ha tomado en cuenta el cargo de responsabilidad ocupado por el impugnante al momento de ocurrido los hechos (Coordinador General de Servicios de Radiodifusión).

44. Por lo expuesto, este Tribunal considera que los argumentos manifestados por la Entidad justifican la imposición de la medida disciplinaria de suspensión de dos (2) días sin goce de remuneraciones, en vista que ha quedado demostrado que dada la especialidad del impugnante y la afectación del bien jurídico "correcto y regular funcionamiento de la administración pública" corresponde aplicar dicha sanción, siendo esta consecuencia una que guarda proporción con el hecho infractor en la medida que no se consideró un periodo mayor de suspensión o la aplicación de la sanción de destitución.
45. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, este cuerpo Colegiado aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación que interpuso, y se confirme la sanción impuesta.
46. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, de conformidad con lo señalado en los numerales precedentes.
47. En consecuencia, este cuerpo Colegiado puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación, y se confirme la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación del señor EDGAR RAUL APARICIO ZVALETA interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 0218-2023-MTC/11,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del 6 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor EDGAR RAUL APARICIO ZAVALA y al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT15/PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 20 de 20

